

INFORME N° 59 -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la posibilidad, para un tercero, de numerar una declaración aduanera de mercancías o declaración simplificada de importación, en base a un Comprobante de Custodia de mercancías extendido a favor de otra persona (viajero). Además, se pregunta si es posible que en esta situación, el importador pueda acogerse a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y de la Ley de la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, en adelante Convenio PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y sus modificatorias (en adelante Ley de la Amazonía).
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 15-94-EF, que aprueba las medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia¹, en adelante Decreto Supremo N°5-94-EF.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y normas modificatoria, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonía.
- DECRETO SUPREMO N° 036-2000-EF, publicado el 19.04.2000, que Precisa la aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía, en adelante Decreto Supremo N° 036-2000-EF.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, en adelante Reglamento de Equipaje.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Puede numerarse una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o Declaración Simplificada de Importación (DSI) respecto a mercancías amparadas en un Comprobante de Custodia elaborado en el marco del Reglamento de Equipaje a nombre de un viajero, pero consignándose como importador a persona natural con negocio o persona jurídica (identificado con RUC) distinta a la del viajero a nombre de quien se emitió el mencionado comprobante?**

Al respecto, debemos señalar en forma preliminar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103° LPAG², el procedimiento administrativo puede ser promovido —entre

¹ El Decreto Supremo N° 11-95-EF, publicado el 06.02.1995, dio vigencia permanente a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF.

otros- a instancia del interesado. Este derecho se sustenta en lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado, así como en lo previsto por el artículo 106º LPAG³, habiéndose precisado en el artículo 107º LPAG⁴, que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para –entre otros- obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho. Es decir, en principio, cualquier interesado puede apersonarse ante la Administración Tributaria, para solicitar la importación a consumo de mercancías, cumpliéndose, claro está, con las normas específicas que rigen sobre la materia.

En tal sentido, para atender la presente consulta estimamos necesario establecer quiénes son las personas que están legitimadas para presentarse ante la Autoridad Aduanera, para solicitar la importación a consumo de una mercancía, o en general, para señalar la destinación aduanera de la misma.

Así tenemos que conforme a las Definiciones contenidas en el artículo 2º de la LGA, se entiende por **destinación aduanera** a la “*Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías⁵, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera*”.

En ese sentido, el artículo 21º RLGA, en concordancia con lo previsto por el artículo 17º LGA, establece que están facultados para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, en condición de despachadores de aduana –entre otros- los dueños, consignatarios o consignantes, y los agentes de aduanas; precisándose que cuando el despacho aduanero de mercancías de su propiedad se realice mediante DSI, los dueños, consignatarios o consignantes no requieren autorización de la Administración Aduanera. Complementando esta norma legal, el artículo 139º LGA⁶ señala que, en materia tributaria aduanera, son contribuyentes el dueño o el consignatario de una mercancía.

Es decir, las personas que –entre otras- pueden presentarse ante la Administración Aduanera, directamente si se trata de una DSI o por intermedio del despachador de aduana correspondiente si se trata de una DAM, para decidir el destino de sus

² LPAG: Artículo 103.- Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

³ LPAG:

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

⁴ LPAG:

Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

⁵ LGA: Artículo 2º

Declaración aduanera de mercancías.- Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

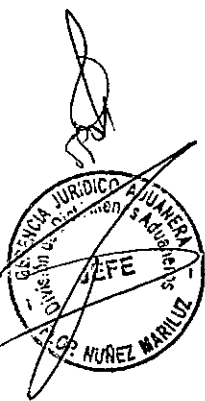
Declarante.- Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación nacional.

⁶ LGA: Artículo 139º **Sujetos de la obligación tributaria aduanera**

En la obligación tributaria aduanera intervienen como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario, el Gobierno Central.

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera los contribuyentes y responsables.

Son contribuyentes el dueño o consignatario. (negritas agregadas).

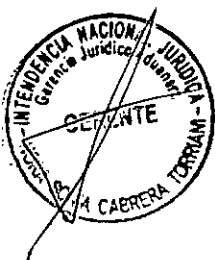


mercancías y asumir la obligación tributaria que de ello pueda resultar, son los dueños, los consignatarios o los consignantes de las mismas⁷.

Ahora bien, en cuanto al Comprobante de Custodia, tenemos que los artículos 2° y 11° del Reglamento de Equipaje señalan que es el documento que la Autoridad Aduanera extiende al viajero por la custodia de los bienes que porta a su llegada y que habiendo sido declarados no pueden ser retirados del recinto aduanero por alguna de las siguientes razones:

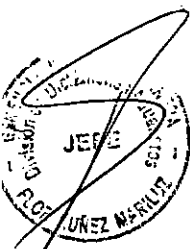
- No se han cancelado los tributos.
- Son bienes que no son considerados equipaje y que no cumplen con los requisitos para su ingreso.
- Son bienes que no son considerados equipaje y que para su ingreso deben ser sometidos a la destinación aduanera correspondiente.

Los mencionados bienes permanecerán en custodia hasta su posterior destinación aduanera o retorno al exterior, precisándose en el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de Equipaje, que el Comprobante de Custodia será utilizado para completar la documentación requerida en la destinación aduanera de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.



En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto por las normas que hemos reseñado, si bien en general es posible que un administrado promueva un expediente administrativo para hacer valer sus derechos; en particular, al momento de solicitar el despacho a consumo de una mercancía, deberá acreditar ser el dueño, consignatario o consignante de la misma.

En consecuencia, en el supuesto que se consulta, si un tercero pretendiera destinar para el consumo las mercancías consignadas en un Comprobante de Custodia, deberá acreditar ante la Autoridad Aduanera, su calidad de dueño, consignatario o consignante de dichas mercancías, resultando legalmente posible que quien las ha adquirido del viajero que las tenía en custodia, pueda solicitar su importación para el consumo bajo ese mismo comprobante de custodia, siempre y cuando acredite su condición de actual propietario o consignatario y cumpla con los requisitos y demás exigencias establecidas en las normas sobre la materia.



2. ¿De poderse numerar una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o Declaración Simplificada de Importación (DSI) en base al comprobante de custodia emitido por la Autoridad Aduanera en el Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vignetta de la ciudad de Iquitos, puede esa declaración acogerse a los beneficios del Convenio PECO y de la Ley de la Amazonía, en la modalidad de importación por ingreso directo al mencionado Aeropuerto de Iquitos?

A fin de determinar si las mercancías arribadas como equipaje al aeropuerto de Iquitos, que cuentan con un comprobante de custodia emitido por la Aduana de esa jurisdicción, puede acogerse a los beneficios del Convenio PECO, corresponde verificar los requisitos establecidos por las normas especiales que regulan la materia.

Al respecto debemos precisar, que el Convenio PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, con el objeto de promover las

⁷ LGA: Artículo 2°

Consignante.- Es la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior

Consignatario.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

actividades económica, industrial y comercial de sus áreas amazónicas⁸, al amparo del cual se ha negociado un arancel común, el mismo que de acuerdo a lo precisado en su Artículo I, es aplicable en el caso del Perú, al territorio comprendido por los Departamentos de **Loreto, San Martín y Ucayali**.

Es así que en el Artículo VI del mencionado convenio, se establece que "Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo"; preciándose en el numeral 7) del Artículo VIII, que para la aplicación del Arancel Común, todas las mercancías que se importan a los territorios señalados en el artículo 1° (Loreto, San Martín y Ucayali) "deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país."

Adicionalmente, mediante los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 15-94-EF⁹, se establece que el ingreso de las mercancías que tienen como destino final la zona de selva comprendida en el Convenio PECO, podrá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, previo pago de los impuestos a la importación, los mismos que serán considerados como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que esa regularización se solicite dentro de los 30 días siguientes de efectuado el pago, vencido ese plazo se entenderá como definitivo.

En tal sentido, tenemos que en principio, la exoneración de los derechos ad-valorem aplicables a las mercancías negociadas en el Arancel Común del Convenio PECO, resulta aplicable sobre las mercancías que ingresan al territorio de Loreto, San Martín y Ucayali directamente, o según lo precisado en el Decreto Supremo N° 15-94-EF, a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea del Callao o por la Intendencia de Aduana de Paita, con destino final a la mencionada zona (ingreso indirecto), en cuyo caso debían realizar el trámite de importación y pago de tributos en las mencionadas Intendencias, sujeto a regularización y posterior devolución a su llegada a la aduana de destino en la zona de aplicación del Convenio PECO.

En cuanto a la exoneración del IGV aplicable a las operaciones de importación a la mencionada zona de aplicación del Convenio PECO, tenemos que ésta se encuentra establecida en el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía¹⁰ hasta el 31.12.2015¹¹; y en lo relativo al IPM, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF¹².

⁸ Los territorios de aplicación del PECO (Loreto, San Martín y Ucayali), se encuentran comprendidos dentro del territorio definido como la "Amazonía" en la Ley de la Amazonía, y del territorio denominado "Región Selva" en la Ley del IGV. La referida Ley de la Amazonía, vigente desde el 01.01.1999, en su Tercera Disposición Complementaria, establece que hasta el 31.12.2000 "la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, se encontrará **exonerada** del Impuesto General a las Ventas."; estableciendo su Reglamento en el artículo 18° que "El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un **pago a cuenta sujeto a regularización** en las aduanas de la Amazonía...."

⁹ **Artículo 1.-** El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

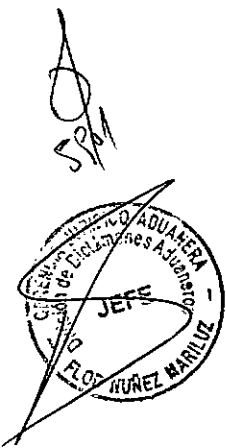
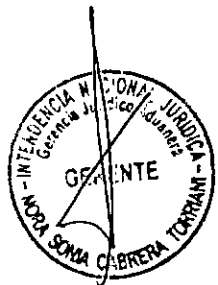
La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.

Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto.

¹⁰ **LEY N° 27037: Tercera.- Beneficios del Impuesto General a las Ventas**

Hasta el 31 de diciembre del año 2000, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas. Por Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio. (...).



Para efecto de esa exoneración, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Amazonia establece como requisito indispensable que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice **directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía**, y que la **importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía**, dándose a continuación la opción a su ingreso por las Intendencias de aduana Marítima o Aérea del Callao, y por la Intendencia de Aduana de Paita con destino final a la Amazonía, en cuyo caso se efectuará el pago del IGV como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que se solicite la regularización dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

De acuerdo a las normas antes glosadas, podemos señalar que la legislación aduanera aplicable prevé dos formas de realizar importaciones de mercancías al amparo del Convenio PECO y la Ley de Amazonía, la primera de ellas, ingresando la mercancía y numerando la declaración correspondiente ante las Intendencias de Aduana de la zona de aplicación del convenio y de la Ley de Amazonia, acogiéndose directamente a los beneficios otorgados; y la segunda, ingresando las mercancías por las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea del Callao o de Paita, con destino final a la mencionada zona especial, acogiéndose indirectamente a los beneficios del Convenio PECO mediante el procedimiento de devolución de tributos, regulado por el Decreto Supremos N° 15-94-EF y por el Reglamento de la Ley de Amazonía, criterio que es compartido por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 0049-A-2000 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

En ese orden de ideas, siendo que en el supuesto en consulta, las mercancías ingresarían directamente a la zona Convenio PECO **vía aérea a través del Aeropuerto Internacional Francisco Secada Vignetta de la ciudad de Iquitos** (ubicado dentro del departamento de LORETO que es zona de aplicación del Convenio) consideramos que no habría ningún inconveniente para que, quien acredite haber adquirido una mercancía que se encuentra en custodia ante la Autoridad Aduanera, pueda acogerse a los beneficios contemplados en el Convenio PECO y en la Ley de la Amazonía, siempre que se cumpla estrictamente en cada caso con los demás requisitos y condiciones exigidos para la aplicación del convenio.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Es legalmente posible que quien ha adquirido una mercancía que se encuentra en custodia ante la Autoridad Aduanera, que anteriormente no había podido ser retirada del recinto aduanero por el viajero, dentro del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, pueda solicitar su importación para el consumo, siempre y cuando acredite su condición de actual dueño o consignatario de las mismas y cumpla los requisitos y demás exigencias establecidas en las normas sobre la materia.

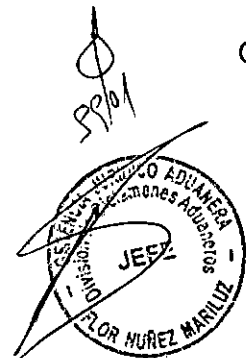
¹¹ En virtud a las prórrogas de la exoneración dispuestas por el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 29742¹¹ y el artículo único de la Ley N° 29964 (publicada el 16.12.2012).

¹² Artículo 1.- Precísase que a partir del 1 de enero de 1999, fecha de vigencia de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037, las empresas industriales ubicadas en la zona de frontera están exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y normas modificatorias.

Asimismo, precisase que a partir del 1 de enero de 1999, se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas en aplicación de la Ley N° 27037. ...

2. Es legalmente posible que quien solicite la importación a consumo de una mercancía, que ha llegado en forma directa a la zona de tributación especial establecida en el Convenio PECO y en la Ley de la Amazonía por áreas legalmente habilitadas para tal fin, pueda acogerse a los beneficios tributarios previstos en dichas normas, siempre y cuando cumpla estrictamente los presupuestos, requisitos y condiciones estipulados en las normas vigentes sobre la materia.

Callao, 14 AGO 2014



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/SFG/jlvp

CARGO

MEMORÁNDUM N° 125 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JORGE VICENTE ROMANO NÁJAR**
Intendente de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Formula consulta sobre la posibilidad, para un tercero, de declarar mercancías en base a un Comprobante de Custodia extendido a favor de otra persona (viajero).

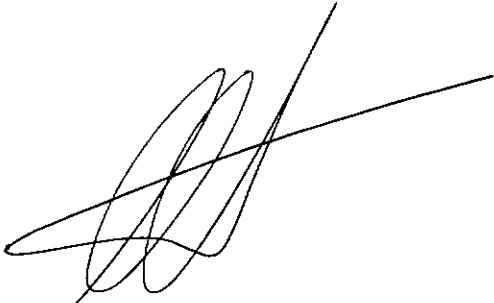
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00032-2014- 3L0200

FECHA : Callao, 14 AGO 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la posibilidad, para un tercero, de numerar una declaración aduanera de mercancías o declaración simplificada de importación, en base a un Comprobante de Custodia de mercancías extendido a favor de otra persona (viajero). Además, se pregunta si es posible que en esta situación, el importador pueda acogerse a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y de la Ley de la Amazonía.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° ~~59~~ -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión, para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jlvp.

